



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 134

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021 00002 01.

DEMANDANTE(S) : ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 03 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 04/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 04/10/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012021-00002-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 132
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012021-00002-01 adelantado por ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001202100002-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 132
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que ordenó la reliquidación pensional de la pensión especial de vejez a partir del día 7 de febrero de 2013.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el demandante nació el 30 de octubre de 1954, que a través de proceso laboral que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, le fue reconocida pensión especial de vejez de conformidad con el Decreto 2090 de 2003 y a partir del 7 de febrero de 2013, fallo que fue confirmado por esta Corporación el 29 de mayo de 2014.

Indica el demandante que en la historia laboral de ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO, solo figuran 744 semanas cotizadas entre el 17 de julio de 1978 al

1 de abril de 1994 y no aparece registrado el tiempo laborado en la Policía Nacional entre el 1 de julio de 1974 al 10 de febrero de 1977, que corresponde a 135.135 semanas, para un total de 879 semanas. Es decir, tendría más de 750 semanas para el 1 de abril de 1994.

Manifiesta que conforme a la resolución GNR 330703 del 23 de octubre de 2015 emitida por COLPENSIONES, en la que se liquida la pensión especial de vejez de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, se relacionan 1.792 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin contabilizar las laboradas en la Policía Nacional que corresponderían a 1.927,135 semanas.

El demandante solicitó el 21 de julio de 2017 a la Policía Nacional certificación de tiempo de servicio con factores salariales, el cual fue respondido el 8 de agosto de 2017 mediante oficio S-2017-037158/ARGEN-GRICO-1.10, por lo cual solicitó a COLPENSIONES se realizara la corrección de la historia laboral incluyendo las semanas de cotización allí consignadas.

La Administradora de Pensiones dio respuesta mediante oficio BZ2018_2314003_2326798 del 20 de marzo de 2018 informando *“los tiempos serán tenidos en cuenta para el estudio de liquidación, si es el caso de la prestación económica a que haya lugar”* y con oficio BZ2018_8693097_8778954 del 13 de agosto de 2018 indicó *“que, de acuerdo a los tiempos públicos, el empleador POLICIA NACIONAL realizo la confirmación mediante comunicación enviada el 2 de mayo de 2018, por lo tanto, ese tiempo será tenido en cuenta para el estudio de la liquidación, si es el caso de la prestación económica a que haya lugar.”*

Con fundamento en lo anterior, mediante petición radicada el 28 de febrero de 2019, ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO solicitó la corrección de la historia laboral, el cambio de régimen pensional, reliquidación y pago de diferencias pensionales que llegaren a resultar, la cual fue resuelta mediante oficio BZ2019_2217981-0502965 del 19 de febrero de 2019 indicando llenar los formularios respectivos, los cuales fueron allegados el 9 de julio de 2019 con

respuesta el 12 de noviembre de 2019 donde se señala que el solicitante no cotizó entre el 23 de junio de 1994 y el 28 de julio de 2003, por lo cual no es viable estudiar la solicitud.

En respuesta radicada SUB308728 del 12 de noviembre de 2019, COLPENSIONES además indico que no es viable estudiar la pensión especial de vejez bajo los parámetros del Decreto 1281 de 1994, que cotizó sin interrupciones desde el 16 de marzo de 1981 al 31 de octubre de 2014 y finalmente niega la reliquidación por régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, y considerando que la vía administrativa se encuentra satisfecha, el demandante pretende se declare que el señor ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO, tiene derecho a que COLPENSIONES le adicione a su historia laboral 135.13 semanas, se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994 y se cambie de régimen de pensión especial del Decreto 2090 de 2003 al régimen más favorable del Acuerdo 049 de 1990.

La demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones y, propuso como excepción previa la de "COSA JUZGADA" y como excepciones de mérito planteo las que denomino "*INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA*".

En audiencia realizada el 14 de septiembre de 2021, el *A-quo* declaró no probada la excepción previa de COSA JUZGADA, tras considerar que, en temas de seguridad social, dichas obligaciones tienen carácter de imprescriptibles como lo establece el artículo 48 de la Constitución Política, decisión que fue confirmada por esta corporación mediante providencia del 9 de diciembre de 2021.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 20 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES debe incorporar en la historia laboral el reporte de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones del demandante ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO, el tiempo laborado a la Policía Nacional entre el 1ª de febrero de 1974 al 10 de febrero de 1977 correspondiente a dos años, siete meses nueve días que equivaldrían a 132.26 semanas.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES debe reconocer y pagar al demandante ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO la reliquidación de la primera mesada pensional de la pensión especial de vejez en cuantía de \$1.311.589 pesos a partir del 7 de febrero de 2013 al ser beneficiario del régimen de transición, en 13 mesadas anuales junto con los reajustes automáticos subsiguientes

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 18 de febrero de 2016 conforme a las motivaciones.

CUARTO: NEGAR las restantes excepciones propuesta por la parte demandada

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar a favor del señor ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO la diferencia del retroactivo pensional debidamente indexados desde su causación de cada mesada hasta sus pagos conforme a lo motivado

SEXTO: ORDENAR que se efectúen por parte de la entidad de seguridad social los descuentos para salud previstos en la ley de la suma reconocida

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del señor ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO. Inclúyase como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CONCUENTA PESOS (\$474.150). Por secretaria procédase a su liquidación de conformidad con el art. 366 del C. G. P.”

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, sus argumentos:

La demandada le reconoció con ocasión a la sentencia 157593105002 2013 38400 una pensión especial de alto riesgo con sus mesadas adicionales y reajustes a partir del 7 de febrero de 2013, y con una nueva decisión se esta vulnerando la seguridad jurídica.

Si bien el demandante podría ser beneficiario del régimen transicional, al computarse las semanas cotizadas por la Policía Nacional con las privadas, no procedería la reliquidación ya reconocida con el Decreto 2090 de 2013, resultando improcedente una reliquidación de pensión en los términos de Acuerdo 049 de 1990 y reglamentada por el Decreto 758 de la misma anualidad, al no ser aplicable para el demandante.

Manifiesta que las normas deben aplicarse en su integridad y no es dable acoger solo apartes de ellas a fin de otorgar una reliquidación, como en el caso de una pensión especial de vejez por alto riesgo con el computo de semanas públicas, reliquidación que no encaja en una pensión ya reconocida por una norma especial del Decreto 2090 de 2003.

Teniendo en cuenta que el demandante laboró en la Policía Nacional, no es jurídicamente viable que se le otorgue una pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 158 de 1990, al tener en cuenta el computo de semanas se tendría que verificar lo establecido con la Ley 33 de 1985, pero al laborar en el sector privado la aplicación de la norma no es procedente su estudio con esta normatividad.

El acuerdo 049 de 1990 contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas con otras entidades, pero del régimen especial y conforme la Ley 71 de 1988, no encajaría dentro de la ya reconocida pensión especial de vejez

por alto riesgo de trabajador minero, ya que fue reconocida en la sentencia 2013384.

En punto de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada por el despacho, si es aplicable el computo de semanas cotizadas a licencias públicas, esta jurisprudencia señala que solamente hay lugar a este computo en el reconocimiento de la pensión de vejez, pero el caso es del reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual fue reconocida al demandante desde el año 2013.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia proferida y se absuelva a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante: Indica que la sentencia se ajusta a derecho, a realidad procesal y real, de conformidad con las pruebas documentales, los principios constitucionales, legales y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al reconocimiento de la sumatoria del tiempo público y privado para acceder a la pensión de vejez, por el principio de favorabilidad -régimen de transición de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993-, para el caso que nos ocupa, el régimen aplicable es el acuerdo 049 de 1990 aprobado por decreto 758 de 1990, una vez sumados los tiempos públicos privados.

Además, al tratarse de la seguridad social en pensiones, según lo dispuesto en los art. 48 y 58 de la Constitución Nacional, es preciso re liquidar la primera mesada pensional al señor ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO, acorde con el capítulo iv normas comunes a los riesgos de invalidez y vejez, art 20 del Acuerdo 049 DE 1 990, integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez.

De otro lado, precisa que de acuerdo con la normativa, la tasa de reemplazo oscila entre el 45% y el 90% según el número de semanas cotizadas y el

promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o del devengado durante toda su historia laboral si este promedio resulta superior al anterior.

En esos términos reitera que resulta legal y oportuno la reliquidación de la pensión especial de vejez por el régimen de transición, en armonía con el acuerdo 049 del 990 y la jurisprudencia, razón por la cual solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

5.2.- Parte Demandada: Guardo silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitara a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala **1)** determinar si es procedente sumar los tiempos cotizados al sistema de pensiones desde el sector público y privado **2)** Con base en lo anterior, establecer si al actor le asiste derecho a la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, pese a que mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2012, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso y

posteriormente confirmada parcialmente por la el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, se le concedió pensión de vejez conforme al Decreto 2090 de 2003 y, **3)** establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación pensional conforme al Decreto 758 de 1990.

6.2.- CUESTIÓN PREVIA

Cumple advertir que en el presente asunto no se configura cosa juzgada, como lo plantea la parte demandada, en tanto para tal efecto, se requiere la concurrencia de identidad de partes, de causa y de objeto, último elemento que se extraña, pues en el proceso primigenio se pretendió el reconocimiento de la pensión especial por actividad en alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003, mientras que en el juicio que es materia de estudio, se persigue la reliquidación pensional con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el art. 1º del Decreto 758 del mismo año, para corregir la tasa de reemplazo, atendiendo al periodo laborado en la institución “policía nacional”.

Atendiendo a lo anterior, y para el análisis del planteamiento jurídico propuesto, resulta necesario aclarar, que en lo relativo a la pensión de vejez que se le reconoció inicialmente al señor Alejandro Agudelo, se le liquidó por parte de Colpensiones mediante Resolución GNR 330703 del 23 de octubre de 2015, la primera mesada pensional con una tasa de reemplazo del 79.24%, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en sentencia del 27 de enero de 2014, decisión confirmada por esta Corporación en Sentencia del 14 de mayo de 2014.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión el derecho del actor a la pensión de vejez, por ser un aspecto ya decidido en proceso anterior, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende es que se declare que es beneficiario del régimen de transición y como consecuencia se ordene la reliquidación de la prestación a la luz de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin que su análisis implique un desconocimiento de lo decidido en su momento por el Juez

Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en ejercicio de sus funciones, por corresponder a un aspecto que en su momento no fue analizado, específicamente al tiempo laborado en la “Policía Nacional”, razón por la cual es procedente definir sobre la procedencia de la pretensión invocada.

Siendo ello así, no se discutirá lo correspondiente a la causación ni el ingreso base de liquidación de la primera mesada la que se estableció con ocasión del trámite del primer proceso en la suma de \$1.451.766, monto sobre el que determinará si es procedente o no, corregir la tasa de reemplazo de la pensión de vejez del actor.

6.3.- Consolidación semanas cotizadas al ISS (COLPENSIONES) y tiempos laborados en entidades públicas y régimen de transición.

Indica el recurrente que, no es posible acumular tiempos cotizados desde el sector público y privado, para acceder a las prestaciones del Acuerdo 49 de 1990, resultando improcedente la reliquidación solicitada.

En torno a la sumatoria de los aportes realizados por un afiliado desde el sector público y privado, la Corte Suprema de Justicia, desde el 1 de julio de 2020 y mediante sentencias CSJ SL1981-2020 y CSJ SL1947-2020 modificó el criterio jurisprudencial que sostenía-respecto del régimen pensional- que para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo el entendido que solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, para adoctrinar que sí es procedente obtener la pensión por vejez del Acuerdo 049 de 1990, contabilizando las semanas cotizadas al ISS con las laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social, así lo estableció en reciente providencia, al indicar:

“Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos

Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión.”¹

Ciertamente, en un caso con similitud fáctica al que hoy ocupa la atención de esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral concluyo:

“Con sustento en la nueva tesis de esta Sala de Casación, la conclusión en esta controversia no es otra que la demandante sí tiene derecho a que se le computen todos sus tiempos de trabajo, a fin de determinar la procedencia de la reliquidación de su pensión de vejez, conforme a las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiaria y que no es objeto de discusión.”²

Lo anterior, resulta claro para concluir que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, es posible la sumatoria de los tiempos cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES con las laboradas en el sector público, siempre y cuando la prestación pensional se obtenga bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que requiere para su aplicación, la edad de cuarenta años para el caso de los hombres y/o quince años de aportes al sistema.

¹ Sentencia SL2557 del 8 de julio de 2020, reiterada en sentencia SL3209 del 28 de julio de 2021

² Sentencia SL3977 del 8 de septiembre de 2021

En el caso sub examine, de las pruebas aportadas al expediente registro civil de nacimiento se puede establecer que el requisito frente a la edad insuficiente, pues el actor a la fecha de vigencia del sistema no contaba con los 40 años (nació el 30 de octubre de 1954). En cuanto al periodo cotizado, se puede establecer que, el ALEJANDRO AGUDELO, cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones con dos empleadores diferente naturaleza la primera pública (Policía Nacional) y la segunda privada (Acerías Paz del Río), según se observa:

Tiempo laborado a favor de la Policía Nacional (tiempo público), que corresponde a 132, 26 semanas³ según sentencia de primera instancia:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA			DESDE			HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				
1	7	1974	10	2	1977	POLICIA NACIONAL	AGENTE						0		
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
 (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. SI AL EMPLEADO SE LE DECONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL*	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO EN EL QUE SE CERTIFICA	
DESDE			HASTA					Nombre	NIT o Código		NIT
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	7	1974	10	2	1977	NO	XX	XX	POLICIA NACIONAL	800141397-5	SI
2											
3											
4											
5											
6											
7											

Último reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones con la contestación de la demanda del 23 de marzo de 2021 (tiempo privado):

³ Sin alzada

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

Impreso Por Internet el :

23-Mar-2021 a las 11:00:17

3 de 13



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2021
ACTUALIZADO A: 23 marzo 2021

C: 19299872

ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1799,00
--	---------

La anterior información se encuentra soportada en respuesta E 2017-075447-DIPON/25-072017 -Formatos 1,2 y 3 certificados de información laboral y de salarios expedidos por la Policía Nacional (carpeta administrativa)⁴, de donde se observa como periodo de vinculación 1 de julio de 1974 hasta el 10 de febrero de 1977, documentos a partir de los cuales se puede concluir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1281 de 1994 el señor AGUDELO contaba con 19 años y 9 meses, valga decir, más de 15 años cotizados, de conformidad con lo establecido en líneas atrás, y como acertadamente lo considerara el Juez de instancia.

En consonancia con lo anterior, para mantener el régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, se requiere tener 750 semanas de cotización a su vigencia, las que, según se extracta de los reportes de semanas cotizadas por el actor, cumple con esa condición.

Acreditando los requisitos allí establecidos, teniendo en cuenta que cumplió los 60 años de edad el 30 de octubre de 2014, fecha para la cual ya había sufragado más de las 1000 semanas de cotización, al señor le asiste derecho

⁴ Además, en Oficio BZ 2018_2314003_2326798 Colpensiones informa, que en efecto ALEJANDRO AGUDELO trabajó con la Policía Nacional-que los tiempos serán tenidos en cuenta para estudio y liquidación... de ser pertinentes se verán reflejados en la historia laboral.

consolidar su derecho teniendo en cuenta tanto los aportes realizados desde el sector público como privado, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición y con ello del Acuerdo 049 de 1990.

6.4.- RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Aclarado como quedó, que el actor es beneficiario del régimen de transición y resta por establecer si le asiste derecho a la reliquidación de su pensión, acorde a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, y en específico, dar aplicación a una tasa de reemplazo del 90%, pese a que la totalidad de semanas de cotización acreditadas por el convocante no fueron aportadas con exclusividad al otrora Instituto de Seguros Sociales.

Para el efecto, vale la pena resaltar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-219 de 2021, en la que indicó:

“En lo que respecta a la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que incurrió en los mismos defectos comprobados en relación con la decisión de primera instancia por cuanto no aplicó el principio de favorabilidad en la interpretación del Acuerdo 049 de 1990 y, por lo tanto, en la definición del régimen aplicable a la situación del accionante, omisión que configuró el defecto de violación directa de la Constitución. Igualmente, el alcance que le dio al Acuerdo 049 de 1990 configuró un defecto sustantivo, en la medida en que hizo una lectura de la disposición con base en una exigencia que esta no prevé –cotizaciones exclusivas– y sin considerar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 define los elementos del régimen de transición –limitado a edad, tiempo de cotización y tasa de reemplazo– y que el parágrafo 1º del artículo 33 de la misma legislación permite la acumulación de tiempos no cotizados con exclusividad al ISS.

67. Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá también incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente pues señaló que, contrario a lo definido por esta Corporación, no es procedente la acumulación de tiempos no cotizados con exclusividad al ISS para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990. Este criterio lo sustentó con base en las previsiones del artículo 32 del Decreto 3041 de 1966, el artículo 31 del Decreto 433 de 1971 y el Decreto 1650 de 1977 que, a su juicio, confirman la exigencia de cotizaciones exclusivas. La argumentación expuesta por la autoridad judicial tampoco es suficiente, pues, aunque reconoció el precedente constitucional, no

controvirtió sus fundamentos, en tanto se limitó a referir las disposiciones legales que, a su juicio, determinan la exigencia de cotizaciones exclusivas. En ese examen, no identificó el sustento de la regla jurisprudencial definida por esta Corporación, no advirtió la prevalencia del precedente de la Corte Constitucional y no planteó con suficiencia las razones por las que se apartó del mismo. En ese sentido, no basta exponer una lectura alternativa de la normatividad sin cumplir con la carga de argumentación que responda a las razones con base en las que se definió el precedente constitucional. Lo anterior, por cuanto su observancia involucra la garantía de los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. De manera que, la argumentación de la Sala Laboral accionada desconoció que “el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional” como consecuencia del principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales. 68. Finalmente, para contestar los argumentos de las autoridades que intervinieron en sede de revisión es necesario destacar que la línea jurisprudencial sobre la lectura del Acuerdo 049 de 1990 conforme al principio de favorabilidad no inició con la Sentencia SU-769 de 2014, razón por la que en las Sentencias T-429 de 2017154 y T-280 de 2019155 la Corte determinó que COLPENSIONES violó el derecho a la seguridad social, el principio de favorabilidad, el mínimo vital y el debido proceso de los afiliados al limitar la lectura constitucional del régimen a los casos en los que el derecho pensional se cause tras la expedición del fallo de unificación. En ese sentido, el concepto de 19 de mayo de 2016 proferido por la Gerencia Nacional de Doctrina, con base en el que la entidad referida denegó la reliquidación del derecho pensional del actor, fue censurado por esta Corporación en tanto impuso una restricción temporal que no fijó la jurisprudencia constitucional y que, por el contrario, confronta sus fundamentos.

69. De otra parte, las autoridades intervinientes adujeron que la jurisprudencia sobre la lectura constitucional del Acuerdo 049 de 1990 sólo opera para casos de reconocimiento de la pensión y no de reliquidación de las mesadas. Con respecto a este argumento es necesario señalar que los elementos expuestos por esta Corporación para admitir las cotizaciones no exclusivas al ISS no han previsto esa condición. Por el contrario, el sustento principal de la línea ha sido la aplicación directa del principio de favorabilidad de rango constitucional, el cual se impone en la definición de las fuentes formales del derecho. (...) 71. Con base en los elementos expuestos, se concluye que las sentencias proferidas el 4 de octubre y el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad incurrieron en los defectos (i) sustantivo, por indebida aplicación del Acuerdo 049 de 1990; (ii) violación directa de la Constitución, por el desconocimiento del principio de favorabilidad en la definición y la elección del régimen pensional aplicable a la situación del actor; y (iii) desconocimiento del precedente, desarrollado por esta Corporación, en relación con la interpretación del tipo de cotizaciones que son contabilizadas bajo el régimen pensional en mención». (Resalta la Sala) 30201800677 01 10.

Bajo los anteriores derroteros, se tiene que para efectos de definir el derecho pensional que le asiste a la parte actora a la luz del Acuerdo 049 de 1990, la Sala debe considerar todas las cotizaciones que esta efectuó tanto al extinto ISS como el tiempo de servicio que prestó a favor de entidades de naturaleza pública, al igual que los aportes que hubiere efectuado a cajas de previsión social, dado que como se destaca en el numeral 55 de la sentencia en mención, «(...) desde 2009, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial fundada en el principio de favorabilidad, que admite la acumulación de tiempos de servicio cotizados a cajas o fondos de previsión con las semanas aportadas al ISS»

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al cumplir 60 años de edad el 30 de octubre de 2014, como da cuenta la copia del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía (Cuaderno de anexos de la demanda), además, acredita un total de 1931,26 semanas, de las cuales 1.799 cotizó al ISS hoy Colpensiones, y al sector público POLICIA NACIONAL 132,26 semanas, se tiene que el número de semanas cotizadas que el demandante cuenta con 1.931,26 conforme se establece de la documental allegada al plenario, es decir, que cuenta con más de las 1000 semanas mínimas requeridas por la norma aplicable, de lo cual se concluye que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos del Acuerdo 049 de 1990, cuyo artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que la tasa de reemplazo para pensiones de vejez corresponde al 45% del salario base mensual, incrementado en un 3% por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 500 semanas.

Bajo esta óptica, considerando la densidad superior a las 1.900 semanas se concluye que la tasa de reemplazo a aplicar en el caso del demandante es del 90%.

En lo referente al IBL, se considerará el definido Resolución GNR 330703 del 23 de octubre de 2015, en la se reconoció la pensión de vejez a favor del actor, esto es, el valor de \$\$1.451.766, como quiera que en el sub judice, no se plantea ninguna discusión sobre este puntual aspecto.

Por tanto, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada de \$1'306.589 a partir de la fecha de reconocimiento pensional, que lo fue el 7 de febrero de 2013, que evidentemente resulta superior a la otorgada por la entidad para tal data, en virtud del 79,24% calculado, pues esta la estableció en \$1'150.379.

Así las cosas, tomando el tiempo que el actor cotizó tanto al sector público como al privado, se tiene que el número de semanas cotizadas que el demandante cuenta con 1.931,26 al momento de liquidarse la primera mesada pensional, por lo que es claro al tenor del parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho a que se le aplique como tasa de reemplazo el 90%.

FECHA	IBL	VALOR MESADA CON EL 79,24%	VALOR MESADA CON EL 90%	VALOR DIFERENCIA
07/02/2013	\$1.451.766	\$1.150.379	\$1.306.589	\$ 156.210

Atendiendo a lo anterior, el retroactivo que se debe pagar por reliquidación a la primera mesada pensional de la pensión especial de vejez, corresponde al **valor diferencia** que se genera entre la mesada efectivamente pagada por COLPENSIONES al demandante señor AGUDELO y la que resulte tomando como tasa de reemplazo el 90%, tal como se muestra en la tabla hasta que se verifique efectivamente el pago.

Sumas que deben ser debidamente indexadas hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación (CSJ SL359-2021), conforme a la fórmula:

$$VI = VH \times IPCFINAL/IPCINICIAL$$

Donde:

VI es el valor indexado.

VH es el valor histórico

IPCFINAL equivale al índice de precios al consumidor del mes anterior al del pago de la diferencia pensional.

IPCINICIAL corresponde al índice de precios al consumidor del mes anterior al de la causación de cada diferencia pensional.

Por consiguiente, se autorizará a la entidad de seguridad social demandada para que, del retroactivo de las diferencias generado, se efectúe los descuentos de los aportes por salud⁵

6.5.- De la prescripción

En atención a que la Administradora de Pensiones COLPENSIONES formuló la excepción de prescripción, se procederá a declararla parcialmente probada, tal como fuera ordenado por el *A quo*, teniendo en cuenta que el actor efectuó la solicitud administrativa de reconocimiento del retroactivo el 17 de febrero de 2019, se contara el término trienal y por tanto se dirá, que lo percibido con anterioridad al 17 de febrero de 2016 será afectado por el fenómeno de la prescripción, razón por lo que se ordenara a la entidad demandada efectuar el pago del retroactivo del valor de la diferencia, por reliquidación de la primera mesada pensional a partir del 17 de abril de 2016 y en adelante hasta que se verifique efectivamente el pago, la cual quedara en la forma liquidada por el Juez de instancia en la sentencia apelada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se confirmará parcialmente la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas con anterioridad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

⁵ CSJ SL12037-2017, CSJ SL2376-2018, CSJ SL356-2019, SL2557-2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada